



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PLENA

Exp. No. 11-001-02-30-000-2016-00054-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano y abogado HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, contra el Acuerdo 034 de 1° de marzo de 2016, proferido por el Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Aduce el accionante que a través del acto administrativo referido, la Sala Plena del Consejo de Estado, *«nombr[ó] Magistrados de Tribunal Administrativo de los distintos departamentos, atendiendo la lista de candidatos enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 4528 de 2008»*, vigente entre el 25 de octubre de 2011, fecha en la que se hizo público, y el 24 de octubre de 2015.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó varios cargos de Magistrado de Tribunal Administrativo de los distintos departamentos, el cual logró su perfeccionamiento hasta la expedición del Acuerdo PSAA15-10412 de 26 de noviembre siguiente.

Con el Acuerdo 292 de 2015, el Consejo de Estado nombró algunas plazas en provisionalidad, mientras se efectuaba un nuevo concurso, sin embargo, a través del Acuerdo 034 de 1º de marzo de 2016, tales cargos se proveyeron «**en propiedad**, tomando los nombres de un registro de elegibles caduco».

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Es competente la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse en este asunto, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 149 del CPACA¹, en virtud del cual «[l]a Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado».

2. De la inadmisión de la Demanda: En orden a lo dispuesto por el artículo 276, inc. 3º, *ibídem*, «[s]i la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará».

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En este caso, el libelo adolece de algunos defectos pues, habiéndose demandado la nulidad del Acuerdo 034 de 2016, que contiene la elección de varios Magistrados de Tribunales Administrativos del país, era deber del actor:

a) Dirigir la demanda también contra los actos de confirmación de todos y cada uno de los designados que, junto con el de nombramiento, conforman un acto complejo, atendiendo las previsiones de los artículos 127 a 133 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el precepto 164, numeral 2, literal a), último inciso del CPACA.

b) Allegar copia de tales documentos y de las correspondientes «constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución», según sea el caso, en los términos del precepto 166 *ibidem*.

c) Informar la dirección para notificación personal de cada uno de los Magistrados elegidos a través del Acuerdo 034, de conformidad con los cánones 162 y 277 de la referida normatividad.

En consecuencia se inadmitirá y según el artículo 276, se concederá al actor el término de tres (3) días para que la corrija y presente el escrito debidamente integrado, so pena de rechazo. Se acompañará igualmente copia de la misma y sus anexos para el traslado a los demandados. También se

condensarán en un disco compacto para efectos de la notificación electrónica².

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda que en ejercicio de la acción electoral interpuso HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO contra La Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo de Estado.

2.- Conceder tres (3) días, a fin de que se corrija en la forma expresada precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado

² Artículos 197 y 199 del CPACA